

Resolución sobre la supervisión de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable.

EQ. 2106/08. Sugerencia dirigida al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna sobre la conveniencia de revisar el expediente y los informes emitidos por Teidagua S.A, y se elabore informe jurídico sobre el fondo del asunto.

Nos dirigimos nuevamente a usted, con relación a la queja que ante esta Institución tiene interpuesta (..), que ha quedado registrada con la referencia arriba indicada, la cual rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

Una vez analizada la documentación y la información de la que disponemos, estamos en disposición de enviarle la siguiente Resolución, la cual se basa en los siguientes.

ANTECEDENTES

Primero. Recordamos que el reclamante exponía en su escrito de queja, que cuando se construyó la red de saneamiento en la calle (..), las viviendas de dicha calle se conectaron a la misma, excepto los números (..), éste último el de la vivienda de sus padres. También manifestaba que, a pesar de no estar la vivienda conectada a la red de saneamiento, a su madre,(..), se le cobró por ese concepto el servicio de alcantarillado y depuración, situación que considera injusta, pues ha tenido que pagar por un servicio que no ha recibido.

Segundo. Se solicitó un primer informe a Teidagua S.A., la cual comunicó que la vivienda a la que se hace referencia el reclamante está obligada a realizar los pagos de alcantarillado y depuración, pues se encuentra a una distancia inferior a los 100mts. de la red municipal de alcantarillado.

Posteriormente se solicitó otro informe directamente a ese Ayuntamiento, a fin de que procediera a la supervisión de la actuación de Teidagua, y para que se pronunciara sobre la solicitud del reclamante de devolución del importe de los recibos por alcantarillado y depuración correspondientes a las fechas anteriores a que se facilitara la conexión desde la vivienda de su madre.

El informe emitido por el Ayuntamiento se limita a darnos traslado de otro informe de la empresa concesionaria del servicio, emitido por el Jefe de Producción y Distribución, cuyos puntos principales, a nuestro juicio, son los siguientes.

- Según Teidagua, la obras de alcantarillado fueron ejecutadas por "Dragados", desconociéndose la razón de que no se realizara el enganche de las dos viviendas a las que alude el reclamante.

- Según la empresa concesionaria, hace unos dos años aproximadamente, ese Ayuntamiento promovió obras para completar el alcantarillado, “dejando la posibilidad de acople a las viviendas reclamantes”.

- Existe obligación de pago de la tasa por alcantarillado y depuración por encontrarse a menos de 100 metros de la red municipal.

Tercero. Se dio traslado al reclamante de los informes, en los que básicamente se manifestaba que Teidagua reconoce que Dragados dejó sin poder conectarse a varios vecinos de la zona; que es en octubre de 2008 cuando se cumplen los dos años de finalización de las obras del Ayuntamiento, y por lo tanto el comienzo de la posibilidad de enganche, siendo ese momento el que hay que tener en cuenta para el cobro de recibos; que Teidagua ha estado cobrando recibos por un servicio que materialmente no se ha producido. El reclamante termina solicitando la devolución del importe cobrado “desde antes de finales de octubre de 2008” .

CONSIDERACIONES

Primera. Varias son las cuestiones a debatir en este asunto. En primer lugar, teniendo en cuenta que este Diputado del Común solicitó de ese Ayuntamiento la supervisión de la actuación de la empresa Teidagua y un dictamen sobre la cuestión planteada por el reclamante, y del informe remitido a esta Institución el 22 de diciembre de 2009, vía fax, sólo consta una remisión de otro informe que, a su vez, había remitido a ese Ayuntamiento la mencionada empresa, consideramos que esa Administración debió ejercer con más efectividad la actividad supervisora y fiscalizadora de los actos de la empresa concesionarias del servicio municipal, por aplicación de la propia legislación de régimen local, y por ello haber determinado si el reclamante tiene razón cuando afirma que se le ha estado cobrando por un servicio que no empieza a recibir sino a partir de octubre de 2008.

Por otro lado, dando cumplimiento al deber de colaborar al que le obliga la Ley 7/2001 de 31 de Julio, del Diputado del Común, debió haberse emitido el dictamen o informe jurídico sobre el fondo del asunto, pues este Comisionado Parlamentario le manifestó la necesidad de conocer el criterio del Ayuntamiento dado que, sin duda, supondría un paso más en la solución del problema planteado en aras de un servicio eficaz al Ciudadano.

Pero lo que nos consta es que el Ayuntamiento se ha limitado a solicitar un informe a Teidagua sobre la situación, el cual ha sido simplemente trasladado por fax a esta Institución, lo cual implica que hasta la fecha seguimos sin conocer el parecer técnico jurídico del Ayuntamiento sobre el fondo del asunto, lo cual es uno de los hechos que motivan esta Resolución.

Sobre esta cuestión, nos limitaremos a recodar que toda Administración Pública está sujeta a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los ciudadanos. Nunca es excesiva la reiteración

del conjunto de principios que regulan la convivencia democrática, contenidos básicamente en el artículo 9º de la CE: sujeción al derecho, eliminación de los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la libertad e igualdad, legalidad, seguridad jurídica, etc.

En segundo lugar, y adentrándonos en el fondo de la cuestión, la solicitud de devolución de los recibos que al parecer se le han estado cobrando al padre del reclamante por un servicio que, según manifiesta, no se había podido disfrutar porque la empresa “Dragados” dejó sin posibilidad de enganche a algunos vecinos, no parece que carezca de fundamento cuando, del informe de Teidagua de fecha 3 de diciembre de 2009, podría interpretarse lo siguiente.

1. Que Teidagua desconoce la razón de que no se realizara el enganche de las dos viviendas a las que alude el reclamante, en el tiempo en que “Dragados” intervino en la obra.

2. Que fue cuando el Ayuntamiento promovió obras para completar el alcantarillado cuando *“dejó la posibilidad de acople a las viviendas reclamantes”*.

Estas afirmaciones de la empresa al menos merecen que el Ayuntamiento se interese por el asunto y compruebe, entre otras cosas, las afirmaciones del reclamante sobre su derecho a devolución de las cantidades pagadas antes del enganche a la red. Y todo ello mediante la emisión de la correspondiente Resolución, habida cuenta de que obra en poder de ese Ayuntamiento la reclamación formal del reclamante.

En consecuencia, esta Institución en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, dirigimos a su Señoría la **SUGERENCIA** de que se proceda a revisar el expediente y los informes emitidos por Teidagua S.A, se encargue a un técnico municipal la elaboración de informe jurídico sobre el fondo del asunto y previos los trámites oportunos, se compruebe la posibilidad de que se haya estado cobrando recibos al padre del reclamante por unos servicios a los que no tuvo acceso sino en octubre de 2008, se dicte Resolución y se notifique respuesta razonada al reclamante del contenido de su solicitud, así como las vías disponibles en derecho para recurrir o continuar con sus pretensiones.

De conformidad con lo prevenido en el 37.3 de la Ley de referencia, deberá comunicar a esta Institución las medidas adoptadas como consecuencia de la Resolución o, en su caso, remitir informe razonado acerca del juicio que le merece la misma, en el plazo no superior a un mes a contar desde el recibo de la presente.